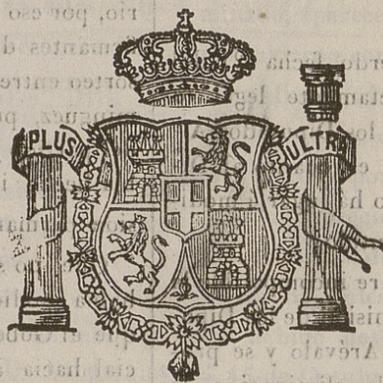


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.840.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 27 de Febrero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO GARCIA.

Sres.: P. Alonso.=Arévalo (D. Fernando).=Dominguez.=Miranda.=Torre.=Ibanez.=Herrero.=Torres.=Gonzalez Garcia.=Cruz Alonso.=Pinilla.=Vargas.=Santana.=Velasco.=Cuadrillero.=Valdés.=Marquina.=Alonso Pesquera.=Alvarez.=Allúe.=Melero.=Villamandos.=Tablares.

Se abrió la sesion a las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura a la siguiente comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia:

«Para que el Gobierno de S. M. pueda llenar la alta mision que la ley provincial establece en su art. 88 impidiendo las infracciones que de la misma pudieran cometer por sus acuerdos las Diputaciones provinciales, por error ú otras causas, creí procedente, como su Delegado, dirigir a V. E. en 23 del actual la comunicacion en la que reclamaba se sirviera V. E. remitirme certificacion comprensiva de las fechas en que habian sido elegidos Vocales de la Comision permanente los Diputados Sres. D. Andrés Dominguez y D. Fernando Arévalo, y los partidos judiciales que estos señores y D. Juan Antonio de las Moras, D. Benito Moreno y D. Laureano Alvarez representaban. La certificacion que V. E. se ha servido remitirme en el dia de ayer, con la fecha del anterior, demuestra que no teniendo sin duda presente la Excelentísima Diputacion la prescripcion taxativa del art. 58 en su parte prime-

ra, entre los Sres. Diputados nombrados, cuya eleccion está hecha con arreglo a la ley y deben entrar por lo tanto desde luego en el lleno de sus funciones, lo ha sido D. Benito Moreno que está fuera de aquella. Con efecto, de dicha certificacion resulta, que D. Andrés Dominguez, elegido Diputado por el 4.º distrito del partido judicial de Medina de Rioseco, lo fué para Vocal de la Comision permanente en la sesion de 23 de Febrero de 1871, el qual entró a ejercer sus funciones, y como tal ha venido y viene desempeñándolas desde aquella fecha con arreglo a la ley. Asimismo aparece que el Diputado D. Benito Moreno fué elegido por el 2.º distrito del ya citado partido judicial de Rioseco, por manera que en la eleccion de este Sr. Diputado para Vocal de la Comision permanente, ó V. E. no ha tenido presente, por un olvido involuntario la prescripcion terminante del art. 58 de la ley provincial que prohíbe pueda haber en la Comision mas de un Vocal de un mismo partido judicial ó a sabiendas lo ha verificado, contrariando su letra y espíritu, lo cual, imaginarlo siquiera seria una ofensa, atendiendo al respeto profundo que V. E. guarda siempre a las disposiciones legales y sobre todo cuando su texto está tan claro como el artículo que nos ocupa. Válido, legítimo y egecutable desde luego el acuerdo de V. E. respecto de la eleccion que para Vocales de la Comision permanente ha hecho en los Diputados señores D. Juan Antonio de las Moras y D. Laureano Alvarez, me reservo hacer uso del derecho que la ley provincial me concede en su art. 9.º respecto del nombramiento del Sr. D. Benito Moreno por pertenecer al partido judicial de Medina de Rioseco, por el que fué elegido con anterioridad D. Andrés Dominguez, que ha venido y viene ejerciendo el cargo de Vocal, sin que pueda privársele de la posesion en que se halla sino en los términos y en el periodo que la ley determina. De seoso por mi parte de marchar en

completa armonia con esa respetable Corporacion, y de no hacer uso jamás, á ser posible, de la facultad suspensiva y demás que la mencionada ley me concede, me dirijo a V. E. llamándole la atención sobre la infraccion manifiesta de la ley que contiene el acuerdo relativo a la eleccion de D. Benito Moreno, y teniendo presente las disposiciones de aquella exhorto a V. E. para que volviendo sobre este extremo del acuerdo se deje sin efecto eligiendo a otro Sr. Diputado en quien no concurra impedimento legal para ser Vocal de la Comision permanente. Del recibo de la presente comunicacion espero que V. E. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 26 de Febrero de 1872.=Pedro Ollér y Cánovas.=Excmo. Diputacion provincial.»

Terminada la lectura de la anterior comunicacion se dió de la proposicion siguiente:

«Los Diputados que suscriben, oida la lectura de la comunicacion del Señor Gobernador de la provincia y considerando:

1.º Que el acuerdo de la Diputacion provincial a que el S. Gobernador se contrae, recae en un asunto que, segun el art. 8.º de la ley provincial, es de la competencia exclusiva de la Diputacion y que éstos, segun el 50 no pueden ser suspendidos, aun cuando en la forma infrinjan alguna disposicion legal.

2.º Que por lo tanto la amenaza de suspension que, con referencia al párrafo 6.º art. 9.º de la ley, hace el Gobernador, es improcedente é ilegal, supuesto que la facultad de suspension concedida á aquel está limitada á cuando proceda con arreglo a la ley y en el caso actual la suspension está clara y terminantemente prohibida.

3.º Que tampoco en ningun modo procede la reforma del acuerdo, el qual se ajusta estricta y rigurosamente a la ley, supuesto que no existe entre los Diputados D. Benito Moreno y D. Andrés Dominguez la incompatibilidad

que el Gobernador supone, porque si bien es cierto que ambos fueron elegidos por distritos que formaban parte del partido judicial de Rioseco, lo cual hubiese hecho incompatible entonces su presencia en la Comision segun el art. 58 de la ley, no lo es menos que, restablecido despues el partido judicial de la Mota del Marques, han sido agregados a él todos los pueblos, menos uno, que forman el distrito de Villardefrades, dejando de formar parte del de Rioseco.

4.º Que por esta circunstancia los Diputados Moreno y Dominguez no representan ya, sea cual fuere el concepto porque uno de ellos fué elegido, al partido judicial de Rioseco, sino al de Rioseco el uno y al de la Mota el otro y que para apreciar la existencia de una incompatibilidad hay que tener en cuenta la capacidad del elegido precisamente en el momento de la eleccion y no antes.

5.º Que el Gobernador en su comunicacion, si bien hace mérito de la capacidad de los Diputados Moreno y Dominguez, cuando fueron elegidos para formar parte de esta Corporacion, omite la circunstancia antes expresada por virtud de la cual la capacidad electiva de aquellos ha sufrido una profunda modificacion, lo cual hace presumir que no ha tenido presente esta circunstancia; pues no es posible de otra suerte suponer, sin causarle grave ofensa, que a sabiendas hubiese acusado a la Diputacion de infringir la ley, de cuyo incontrovertible precepto se deduce precisamente todo lo contrario de lo que el Gobernador supone.

6.º Que tal vez el Gobernador haya sufrido equivocacion involuntaria al estampar los nombres de los Diputados Moreno y Dominguez, queriendo decir Dominguez y Arévalo, porque efectivamente existe entre D. Andrés Dominguez y D. Fernando Arévalo una incompatibilidad legal que impide la permanencia de ambos en la Comision provincial, porque aun cuando el uno fué elegido por un distrito de

Tordesillas y el otro por uno de Rioseco el restablecimiento del partido judicial de la Mota del Marqués, al cual pertenecen los pueblos de aquellos distritos, les hace hoy representantes del mismo partido y crea por ministerio de la ley incompatibilidad que antes no existía.

7.º Que la ley dispone clara, explícita y terminantemente en modo tal que no consiente duda, ni permite interpretación alguna, que en la Comisión no haya mas de un Diputado del mismo partido judicial sin referirse al momento de la elección sino a todos los de la existencia legal de aquel cuerpo, de lo cual se deduce *si el sentido común es una verdad* que en ningún tiempo es lícita la existencia en la Comisión de dos Diputados de un mismo partido.

8.º Que es un principio incontrovertible constantemente aplicado en todos los ramos de la administración pública el de que las incompatibilidades e incapacidades surten su efecto desde el momento en que se producen aun cuando antes no existieran, y que todo el que después de elegido para un cargo deja de tener las condiciones que la ley exige para su desempeño debe cesar en él, por cuya razón si cualquiera de los actuales Diputados se pusiera en los casos señalados en la parte segunda del art. 22 de la ley cesaría *ipso iure* de ser Diputado y habría que declarar vacante su cargo y proceder a elección parcial sin esperar a los plazos ordinarios de renovación.

9.º Que esta misma doctrina se deduce del art. 8.º de la ley electoral donde se establece como principio general que domina toda la materia de elecciones y se consigna igualmente en los 14 y 18 de la misma ley y en el 17 de la municipal.

10. Que el mismo art. 58 de la ley provincial da á entender que pueden existir casos en que los Vocales de la Comisión provincial dejen de pertenecer a la misma antes de la renovación ordinaria, supuesto que dispone el modo de llenar las vacantes extraordinarias, las cuales tanto pueden ocurrir por voluntad del interesado como por ministerio de la ley.

11. Que es por tanto no menos contrario á la razón que á la ley suponer como parece hacerlo el Gobernador que una vez elegido Vocal de la Comisión provincial un Diputado haya de permanecer en el ejercicio de su cargo hasta la renovación ordinaria sean cuales fueren las circunstancias que entre tanto ocurran y que afecten á su capacidad legal.

12. Que por todo lo expuesto es ulggado el caso de tomar en consideración las esitaciones del Gobernador, las cuales si bien con evidente error en los nombres no por eso dejan de ser fundadas y atendibles en cuanto se dirijen á pedir el estricto cumplimiento de la ley y el remedio del estado anómalo e irregular en que se encuentra constituida la Comisión.

Pedimos á la Diputación que se sirva declarar:

1.º Que el acuerdo fecha 21 del corriente es perfectamente legal lo mismo en cuanto á los Diputados Alvarez y Moreno que en cuanto al Diputado Moreno, y no há lugar á modificarle en ningún sentido.

2.º Que se declare incompatible la presencia en la Comisión de los Diputados Dominguez y Arévalo y se proceda por sorteo á la eliminación de uno de ellos y á su reemplazo en la forma legal.

3.º Que respetuosamente se llame la atención del Sr. Gobernador acerca de la amenaza de suspensión del citado acuerdo que su comunicación contiene, la cual por ser notoriamente legal puede ser considerada como atentatoria á las facultades de este cuerpo y afecta en este momento á su dignidad é independencia.

Valladolid 27 de Febrero de 1872. = Patricio Torres. = Manuel de la C. Alonso. = Manuel G. Barquin. =

Ayudada en breves palabras por el Sr. Torres como uno de sus firmantes se tomó en consideración.

Cedió la palabra al mismo Sr. Torres para consumir el primer turno en pró, empezó diciendo que la proposición que acababa de leerse comprendía tres puntos esenciales: 1.º Que uno procedía la revocación del acuerdo por estar hecho conforme á ley. = 2.º Que se declarara la incompatibilidad entre los Sres. Arévalo y Dominguez. = Y 3.º Que se indicase respetuosamente al Sr. Gobernador que el acuerdo del día 22 no debía ni podían ser suspendido ni revocado.

Fijándose en la primera parte, dijo, que no existía incompatibilidad entre los Sres. Moreno y Dominguez, como infundadamente suponía el Gobernador, puesto que este señor ya no podía considerarse Diputado del partido judicial de Rioseco toda vez que ocho de los pueblos de su distrito habían pasado al de la Mota recientemente restablecido y uno solo le quedaba en el de Rioseco. Que á la parte no debía considerarse la mas importante que al todo y que por eso juzgaba que el señor Dominguez con los ocho pueblos de su distrito pertenecía á la Mota y que el que le restaba en Rioseco, no le podía revestir del carácter de representante ó perteneciente á este partido judicial. Y que fieles observadores del art. 58 de la ley propusieron al Sr. Moreno, porque le consideraban verdadero representante del partido judicial de Rioseco.

Pasando á la segunda parte expuso: que donde existía la incompatibilidad era entre los Sres. Arévalo y Dominguez, los cuales pertenecían hoy al partido de la Mota del Marqués restablecido nuevamente. Que si el espíritu de la ley al prescribir en su art. 58 que no hubiera en la Comisión provincial mas de un individuo del mismo Juzgado, era el de matar la influen-

cia que pudiera hacer en caso contrario, por eso él y los demás compañeros firmantes de la proposición pedían el sorteo entre los Sres. Arévalo y Dominguez, puesto que la reinstalación del partido judicial de la Mota les había hecho incompatibles en la Comisión permanente.

Que no se explicaba la causa que había podido motivar la oposición que el Gobernador civil de la provincial hacia al Sr. Moreno, puesto que entre los elegidos con él Sres. Alvarez y de las Moras, había el mismo inconveniente que quería evitar el Gobernador, ya que se retrotraía á la época de la elección primera. Si el Juzgado de Valoria la Buena no hubiese sido restablecido, los citados Sres. Moras y Alvarez pertenecerían al mismo partido judicial y en su consecuencia no podrían ser Vocales de la Comisión permanente. Si, pues, al Juzgado de Valoria se le consideraba legalmente constituido lo mismo, debía considerarse, al de la Mota del Marqués y en su virtud no había lugar á indicar que se había faltado á la ley al elegir individuos de la Comisión provincial á los Sres. Moreno, Moras y Alvarez.

Sobre la tercera parte de la proposición manifestó que no podía menos de protestar contra la amenaza del Sr. Gobernador de suspender un acuerdo que se encontraba adornado de todos los requisitos legales. Que la Diputación debía defender su derecho legítimo. Leyó el art. 50 de la provincial y comentándole y explicándole dijo que el acuerdo no podía ser suspendido porque era de la exclusiva competencia de la Diputación el que motivaba el debate, y no se había infringido ningún precepto legal. Que aunque á la misma ley provincial ú á otras especiales se hubiese faltado, en este caso todavía indicaba el art. 50 que no pueden ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones. Y concluyó diciendo que se contestase respetuosamente al Gobernador que la Corporación procuraba siempre ajustar sus actos á la ley.

Tomó la palabra en contra el Señor la Torre y empezó manifestando se hallaba conforme con el Sr. Torres en las apreciaciones hechas respecto á la suspensión del acuerdo, pero que el segundo punto de la proposición referente á la supuesta incompatibilidad entre los señores Arévalo y Dominguez en virtud del restablecimiento del juzgado de la Mota, le había hecho tomar la palabra en contra. Que él creía que la incompatibilidad no estaba entre los señores Moreno y Dominguez; y que el argumento de que un solo pueblo le restaba á este Sr. en el juzgado de Rioseco y que en su consecuencia no debía considerarse diputado de dicho partido judicial, no tenía á su juicio todo el valor que pretendía dársele. Citó el caso de que hubiese que revisar un acuerdo del Ayuntamiento de ese pueblo que le quedaba

en Rioseco y que entonces en la Comisión provincial había dos diputados del mismo partido judicial para resolver el asunto.

Pasó á fijarse en el sorteo que se pretendía entre los citados señores Dominguez y Arévalo y elegir el Diputado que había de reemplazar al designado por la suerte y manifestó recordando el decreto de convocatoria, que la Diputación no podía ocuparse de mas asuntos que los en él indicados, y concluyó pidiendo no se admitiese la proposición en la parte referente al sorteo entre los señores Dominguez y Arévalo.

El Sr. Barquin pidió la palabra y obtenida leyó el tercer párrafo del artículo 58 y le explicó así como el párrafo último del art. 8.º de la ley electoral, é hizo observar que la incompatibilidad había nacido después entre los referidos señores y que desde ese mismo momento la ley colocaba á uno de los dos fuera de la Comisión provincial. Recordó un considerando del Consejo de Estado referente á un caso análogo y dijo que la jurisprudencia sentada por aquel alto cuerpo, era la misma que quieren observar los firmantes de la proposición; y terminó rechazando la imposición y amenazas del Sr. Gobernador civil.

No habiendo quien pidiese la palabra en pró ni en contra, se acordó la votación y pedida la ordinaria fué así aprobada la proposición.

El Sr. Dominguez manifestó que la situación excepcional en que se encontraba, le impedía tomar parte en este votación y pidió, constase así en el acta, y así se acordó.

El Sr. Santana recordó que uno de los asuntos que se fijaban en la convocatoria, era el de la resolución del expediente del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora; y que como apesar de los dias transcurridos no se hubiese presentado al despacho, pedía se removiesen los obstáculos que pudieran impedirlo.

El Sr. Torres, como individuo de la Comisión de peticiones, contestó al Sr. Santana diciendo que el expediente se había extraviado y que la falta de datos, han impedido dar dictámen á la Comisión tan pronto como esta deseara.

El Sr. Santana rectificó diciendo que no había querido dirigir ningún cargo á la Comisión de peticiones, pues desde luego suponía que algún accidente ajeno á su voluntad, la habían impedido demostrar en este asunto la actividad y celo, desplegados en todos cuantos le han sido encomendados.

Seguidamente se dió lectura al dictámen siguiente de la Comisión especial de cuentas provinciales referentes al ejercicio de 1869 al 1870.

DICTAMEN.

La Comisión de exámen de cuentas del año económico de 69 á 70, ha pro-

curado desempeñar su enojosa tarea con todo el detenimiento que asunto tan importante exige.

Del examen de las mismas que ha practicado, resulta, que los gastos del presupuesto provincial se elevaron en dicho año económico y su periodo de de ampliacion á escudos 374.844'492. Y los ingresos en igual periodo á escudos 456.982'014, segun aparece por menor explicado en la cuenta general que acompaña.

Todas las cantidades pagadas durante este periodo, lo fueron con arreglo al presupuesto votado por la Diputacion y aprobado por la Superioridad, y las diferentes partidas tomadas del capítulo de imprevistos vienen acompañadas del acuerdo respectivo y de las cuentas que justifican su empleo.

La contabilidad y documentacion, especialmente en todo lo que á la Depositaria y Contaduria provinciales corresponde, aparecen con la mas completa exactitud y claridad.

Debe sin embargo esta Comision exponer algunas observaciones que juzga de interés.

Primera. En el art. 5.º capítulo 2.º de la seccion 1.ª (calamidades) aparece un libramiento señalado con el número 38 y expedido en 28 de Setiembre de 1869 á favor de D. Pedro Romero, como Diputado provincial y por la cantidad de 2.000 escudos para entregarla al Ayuntamiento de Cárpio, con destino á aliviar en lo posible la dolorosa situacion en que quedaron los vecinos de dicho pueblo con motivo del voraz incendio en el mismo el dia 20 del citado mes de Setiembre, y para distribuirla equitativamente entre aquellos que sufrieron perjuicios y quedaron en peor situacion por consecuencia de la calamidad referida, debiendo rendirse la correspondiente cuenta justificada de la inversion de la expresada suma y someterse á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Al expresado libramiento se acompaña una certificacion de haber recibido el Ayuntamiento de Cárpio la referida cantidad de 2.000 escudos, pero no consta que les haya dado la inversion para que fueron destinados.

En virtud de no estar debidamente justificada la inversion dada á los 2.000 escudos por el Ayuntamiento de Cárpio, procede en sentir de la Comision que se presenten los justificantes por el citado Ayuntamiento, debiendo reclamarse sin demora para acompañarlos á esta cuenta.

Segunda. Hospicio provincial. Los cargámenes y libramientos de este asilo, durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1.869, están firmados por una sola persona que les autoriza con el doble carácter de Interventor y Director, siendo así que no desempeñaba por nombramiento de la Diputacion mas que el de Interventor.

Habiendo tratado la Comision de inquirir el origen de esta falta de for-

malidad, ha visto que es debida á los frecuentes cambios que en estos últimos años ha sufrido el personal administrativo de los Establecimientos. En efecto, la Diputacion de aquella época deseando encomendar el Hospicio á una persona que mereciese toda su confianza, nombró á D. Luis Navarro Administrador del mismo en 14 de Abril del año 1869; cuyo cargo desempeñó sin sueldo, y con un celo digno de aplauso. A la vez D. Deogracias Fernandez, Médico del Asilo, desempeñaba las funciones de Director económico sin nombramiento espreso de la Diputacion y en virtud de acuerdo de la Junta revolucionaria, que encomendó la direccion económica de los establecimientos provinciales de Beneficencia á los Médicos de cada uno de ellos respectivamente. De aquí surgieron entre el Don Deogracias y el Sr. Navarro ciertas diferencias personales por creerse ambos con las facultades de Director, queriendo desempeñar uno y otro los deberes de este cargo, y terminando por negarse los dos á suscribir las cuentas con tal carácter, dando lugar á que las formase tan solo el D. Fidel Franco, Secretario Contador, sin intervencion del Administrador y Director, como la forma de contabilidad exige.

Esta situacion poco formal terminó con el nombramiento de Director que hizo la Diputacion en 23 de Octubre del mismo año á favor del D. Deogracias; presentando su dimision el señor Navarro.

Tales son los datos que la Comision ha podido recoger en prueba de su celo, sin que sea posible aclararles mas, porque los dos señores referidos, fallecieron poco tiempo despues de aquella fecha.

En cuanto á las cantidades satisfechas durante estos meses, como tambien en el resto del año económico, aparecen invertidas en objeto de utilidad para la Casa Hospicio y con arreglo al presupuesto del mismo.

Tercera. Hospital de la Resurreccion. Las cuentas de este establecimiento vienen formadas con toda exactitud. No obstante, llaman notablemente la atencion al revisarlas las crecidas cantidades satisfechas en pago del suministro de medicamentos del año económico anterior. La Comision, deseando apreciar con exactitud la causa del aumento de gasto que se observa en este servicio, y á fin de comparar lo que ha costado en años diferentes, para formar de este modo un juicio mas seguro sobre el valor del mismo, ha pedido á la Administracion del Hospital los comprobantes de esta cuenta, ó sean los libros recetarios, como tambien una nota expresiva del coste de las medicinas en los cuatro últimos años, y estancias causadas por los enfermos en cada uno de ellos.

Segun dichos datos que acompañan

á este informe y otros que se han examinado, aparece que en años anteriores tuvieron contratado el suministro de medicinas del Hospital provincial dos Farmacéuticos de esta ciudad que le prestaban por meses alternados y fijando el precio de las recetas, á mitad del señalado en las tarifas de farmacia. Bajo tales condiciones y habiendo habido desde 1.º de Julio del 67 á 15 de Octubre del 68 en el establecimiento 64.875 estancias, importa la cuenta general de medicinas 80.127 reales 92 céntimos, saliendo el gasto diario por cada enfermo al tipo medio de 1 real 235 milésimas.

Por disposicion de la Junta revolucionaria, el 15 de Octubre del 68 se encargó otro Sr. Farmacéutico de dar por sí solo este servicio bajo las mismas bases que hasta el dia se venia prestando por los anteriores, y habiéndole desempeñado sin interrupcion hasta 1.º de Octubre del 69 importó su cuenta reales vellon 405.527'77 para 101.906 estancias, siendo por consiguiente el precio medio de cada una 3 reales 979 milésimas.

Posteriormente la Diputacion estableció una botica para todos los establecimientos provinciales de Beneficencia y el coste medio por estancia, es de 803 milésimas de real, surtiendo ademas de medicamentos al Hospicio y Manicomio.

Nada seria de extrañar que el coste de medicinas en el dia, que se administra por cuenta de la provincia, fuese menor que obteniéndolas por contrata; pero sí lo es la diferencia que aparece entre el precio medio de estancia del año 67 á 68 y 68 á 69; pues siendo así que durante estos dos años el servicio se efectuó bajo las mismas condiciones, aunque por personas diferentes, esto es fijando el valor de las recetas á la mitad del precio señalado en el arancel de farmacia; el tipo medio de estancia debiera resultar aproximadamente el mismo.

Se creará por lo tanto que al formar las cuentas de medicinas del año 68 á 69 se ha padecido algun error ó excedido los precios del arancel, no ha sido así en verdad. Esta Comision ha examinado diferentes partes de los libros recetarios, asi como las copias literales de ellos que acompañan á los libramientos pagados en el presupuesto sujeto á su examen, y se complace en reconocer que guardan entre sí la posible exactitud, y los precios de cada medicamento están puestos con arreglo al arancel, cargando en cuenta la mitad de su valor.

La Comision no acierta pues á comprender la causa que hizo triplicar el precio de las medicinas del Hospital en el año 68 á 69 comparado con el anterior.

En cumplimiento de su deber cree necesario el hacer presente, que al revisar los libros recetarios, observa que cierto número de recetas se hallan autorizadas por un hijo del Farmacéutico que tenia la contrata de suministros, el cual se hallaba á la sazón prestando sus servicios médicos en el Hospital provincial; y llama la atencion sobre el particular por la incompatibilidad en el ejercicio de profesiones que de esta circunstancia pudiera resultar; á virtud de lo dispuesto en el art. 14 de las ordenanzas de farmacia.

Del mismo modo considera indispensable el advertir que en dichos libros recetarios, aparecen tambien recetas que carecen de la autorizacion del facultativo correspondiente, y otras que llevan tan solo una rúbrica que no se sabe á quien corresponde. Por cuya razon no viniendo acreditadas en forma legal las fórmulas que se encuentran en este caso, y habiendo sido despachadas contra lo terminantemente dispuesto en el art. 19 de las citadas ordenanzas de farmacia, en sentir de esta Comision no constituyen partida de abono.

El estudio de este establecimiento de Beneficencia muestra que es de urgente necesidad reformar la organizacion del mismo, lo cual no puede ser objeto de este dictamen; sino de un trabajo especial y bien meditado sobre el asunto.

Hubiera deseado esta Comision que á la cuenta de caudales de los establecimientos de Beneficencia, se acompañara la de administracion y consumo diario de cada uno de ellos, para comprobar de esta manera el que las cantidades de víveres, ropas y demás utensilios comprados en el año era igual á lo consumido durante el mismo; y cree de necesidad que así se verifique en adelante.

Los establecimientos de instruccion pública que la provincia sostiene, han presentado sus cuentas perfectamente documentadas y sobre ellas no hay objecion alguna que oponer.

Tal es el dictamen que emite la Comision de examen de cuentas del año económico de 1869 á 70 cumpliendo la mision que se le ha confiado.

Salon de Sesiones de la Diputacion de Valladolid á 27 de Febrero de 1872.
=Pablo Valdés.=Patricio Torres.=
Cláudio Santana.=Miguel Alonso Pesquera.=Pablo Pinilla.=Anselmo Allúe.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE EXÁMEN DE CUENTAS DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Cumpliendo la orden de V. S. debo decirle que de los antecedentes existentes en el Hospital provincial de la Resurreccion, respecto al suministro de medicinas desde que el Establecimiento fué agregado a la provincia, aparece lo siguiente:

Table with columns: FECHA DEL PAGO (Año económico, Mes, Día), NOMBRE del Farmacéutico que ha prestado el servicio, Período del suministro, IMPORTE del suministro (Reales, Cent.s), NUMERO de estancias, and OBSERVACIONES. The table is divided into three periods: PRIMER PERIODO, SEGUNDO PERIODO, and TERCER PERIODO. It lists various pharmacists like Doctor Reguera, Ojuel, and Licenciado Guzman, along with their respective periods and costs.

Valladolid 23 de Febrero de 1872.—Antonio Saavedra.—Por encargo de la Comision, Mariano Vazquez de Prada.

Preguntado si se aprobaba el anterior dictamen se acordó afirmativamente en votacion ordinaria, determinándose asi bien que con copia certificada del mismo se remitieran las expresadas cuentas por conducto de la Direccion general de Administracion al Tribunal mayor de las del Reino para su ultimacion. Acto continuo se dió lectura a la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben, considerando que la descentralizacion administrativa está llamada á producir muy favorables resultados para los pueblos y deseando que esta se practique franca y lealmente con arreglo á las leyes vigentes, proponen á la Diputacion se recomiende á la Comision provincial vele cui-

dosamente por la estricta observancia de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, procurando mantener á los Ayuntamientos en el completo ejercicio de todas las facultades que la misma les atribuye. Salon de Sesiones de la Diputacion 22 de Febrero de 1872. —Alonso Pesquera, Marcelino Diez Bueno, Manuel de la Cruz Alonso.» La apoyó el Sr. Alonso Pesquera, creyendo que aunque se prescribía en la ley que en las Sesiones extraordinarias se ocupasen los señores Diputados de los asuntos designados previamente en la convocatoria, opinaba que esto no podia obstar para que en casos urgentes se ocupase la Corporacion de otros asuntos. El Sr. Presidente dijo que prohibiendo la ley lo que el Señor Alonso Pesquera indicaba, no le era posible abrir discension sobre la proposicion presentada. El Sr. Allue manifestó que si bien la ley prescribía que en la convocatoria á sesiones extraordinarias se determinasen los asuntos de que la Diputacion debia ocuparse, no prohibía terminantemente que se tratase de otros. El Sr. Torres dijo que siendo la Comision provincial la que, no estando en funciones la Diputacion, asumía sus facultades para los casos graves ó urgentes que señalaba el Sr. Alonso Pesquera, debia apelarse á ella, la cual resolveria lo que procediese, sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion, y que en consecuencia no

estaban en su lugar las indicaciones del Sr. Pesquera, estableciéndose como se estableció diferencia esencial entre las sesiones ordinarias y las extraordinarias para determinados asuntos. Y habiendo pasado las horas de reglamento se levantó la sesión á las tres de la tarde, señalando para la orden del dia los negocios pendientes. Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Alonso Garcia.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.